

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DS32/1

15 de marzo de 1996

(96-0970)

Original: inglés

## ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS QUE AFECTAN A LAS IMPORTACIONES DE CHAQUETAS DE LANA PARA MUJERES Y NIÑAS

### Solicitud de establecimiento de un grupo especial

#### Comunicación de la India

La siguiente comunicación, de fecha 14 de marzo de 1996, enviada por la Misión Permanente de la India a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 4 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

1. El 30 de diciembre de 1994, el Gobierno de la India recibió una solicitud de celebración de consultas con respecto a las importaciones de la categoría 435 (chaquetas (sacos) de lana para mujeres y niñas) del Gobierno de los Estados Unidos de América, con arreglo a los párrafos 19 y 20 del Acuerdo concertado entre el Gobierno de la India y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre el comercio de textiles y productos textiles (Acuerdo Bilateral) que había estado en vigor al amparo del Acuerdo relativo al Comercio Internacional de los Textiles (AMF).

2. Las delegaciones de ambos países se reunieron en Ginebra los días 18 y 19 de abril de 1995 para examinar determinadas cuestiones de interés mutuo relativas a los textiles, incluida la solicitud de consultas con respecto a la categoría 435 presentada el 30 de diciembre de 1994. A pesar de que, como la delegación de la India explicó a la delegación de los Estados Unidos en Ginebra, el 18 de abril de 1995, resultaba improcedente desde el punto de vista jurídico presentar una solicitud de celebración de consultas al amparo del antiguo Acuerdo Bilateral sobre los Textiles, que había dejado de estar en vigor el 31 de diciembre de 1994, y no obstante las anomalías e incompatibilidades con respecto a las disposiciones del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido que se podían plantear si se daba curso a las reclamaciones formuladas en virtud del antiguo Acuerdo Bilateral sobre los Textiles y si se adoptaban disposiciones al respecto tras la entrada en vigor del nuevo Acuerdo Multilateral sobre los Textiles, es decir, el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, el Gobierno de los Estados Unidos, por conducto de la Embajada de la India en Washington D.C., presentó una nueva solicitud de consultas con respecto a la misma categoría (categoría 435) al amparo del artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido. Copias de la declaración de "perjuicio grave", anexas a la solicitud de consultas, se transmitieron a la delegación de la India el mismo día, en Ginebra. El 19 de abril de 1995, la delegación de los Estados Unidos proporcionó algunas aclaraciones a la delegación de la India sobre estas nuevas declaraciones de "perjuicio grave".

3. Sobre la base de la nueva solicitud de consultas presentada el 18 de abril de 1995 por el Gobierno de los Estados Unidos, con arreglo al artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, con respecto a la categoría 435, del 14 al 16 de junio de 1995 se celebraron en Washington D.C. consultas bilaterales. Durante estas consultas, la delegación de la India señaló que si bien la Nota verbal del Gobierno de

los Estados Unidos por la que transmitía su solicitud de celebración de consultas hacía referencia a un "perjuicio grave" o a una "amenaza real de perjuicio grave" a la rama de producción de los Estados Unidos, pero sin indicar con claridad si los Estados Unidos habían determinado si se trataba de una situación de "perjuicio grave" o de "amenaza real", la declaración que acompañaba la Nota verbal siempre hacía referencia a un "perjuicio grave". Durante estas consultas bilaterales, la delegación de la India, sobre la base de los datos proporcionados junto a la solicitud de celebración de consultas, y otras cifras publicadas por los organismos del Gobierno de los Estados Unidos pertinentes a la solicitud presentada, señaló que no se justificaba la adopción de ninguna medida al amparo del artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido con respecto a la categoría 435. No obstante, la delegación de los Estados Unidos se negó a aceptar esta posición y posteriormente (es decir, el 14 de julio de 1995) impuso una limitación unilateral a las importaciones de la categoría 435 procedentes de la India con efecto retroactivo, es decir, con efecto a partir del 18 de abril de 1995.

4. De conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, el Órgano de Supervisión de los Textiles (OST) examinó el asunto en sus reuniones tercera y cuarta, celebradas del 28 de agosto al 1º de septiembre y del 12 al 15 de septiembre de 1995, respectivamente. La delegación de la India presentó en forma detallada al OST todos los parámetros pertinentes mencionados en el artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido y respondió a las preguntas formuladas por los miembros de dicho Órgano. Durante la presentación, la India había señalado, al analizar los datos proporcionados por los Estados Unidos y utilizando los datos publicados por los organismos estadounidenses, que los Estados Unidos no habían cumplido su obligación de probar la existencia de perjuicio grave o de amenaza real de perjuicio grave a sus productores.

5. El OST publicó posteriormente el informe de las reuniones tercera y cuarta que, entre otras cosas, comprendía el examen que había realizado, en virtud del párrafo 10 del artículo 6, de la medida adoptada por los Estados Unidos con respecto a las importaciones de la categoría 435 procedentes de la India (documento G/TMB/R/3, de fecha 3 de octubre de 1995). El párrafo 19 de este informe dice lo siguiente:

"Durante su examen en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 6 de la medida de salvaguardia adoptada por los Estados Unidos contra las importaciones de la categoría 435 procedentes de la India, el OST constató que no se había demostrado la existencia de un perjuicio grave, conforme exigían dichas disposiciones. No obstante, no pudo alcanzar un consenso sobre la existencia de una amenaza real de perjuicio grave. Al examinar las repercusiones de los debates celebrados en el OST y de las conclusiones alcanzadas por éste en la materia, las partes deben tener presente que el Acuerdo no indica si la limitación de las importaciones se puede seguir manteniendo."

6. El Gobierno de la India había confiado en que la conclusión a la que había llegado el OST en sus reuniones tercera y cuarta daría lugar a la revocación de la limitación por parte de los Estados Unidos. Como esto no sucedió, el 17 de octubre de 1995, el Gobierno de la India envió una comunicación (documento G/TMB/Spec/119) al OST, con arreglo al párrafo 6 del artículo 8 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, reservándose los derechos que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre la OMC, en la que señalaba a la atención del OST el mantenimiento de la limitación aplicada a las importaciones en los Estados Unidos de artículos de la categoría 435 procedentes de la India. En esta comunicación, la India señalaba que el artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, en su sentido general, preveía que las medidas de salvaguardia de transición podían seguir existiendo y considerarse justificadas solamente con la aprobación del OST. La falta de un consenso con respecto a la medida objeto de examen indicaba que no se había determinado que estaba justificada y, en consecuencia, a falta de justificación, no era válida con arreglo a las disposiciones y requisitos establecidos en el artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido. En esta comunicación, la India puso también de relieve varios puntos que había señalado en el momento en que el OST realizó

el examen con arreglo al párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo, que demostraban claramente, sobre la base de los datos publicados por las fuentes del Gobierno de los Estados Unidos, que no existía un perjuicio grave ni una amenaza real de perjuicio grave a los productores nacionales que producían en los Estados Unidos productos de la categoría 435.

7. El OST examinó este asunto en su séptima reunión, celebrada del 13 al 17 de noviembre de 1995, durante la cual consideró la exposición escrita presentada por la India en su comunicación de fecha 17 de octubre de 1995 y una exposición oral ante el OST.

8. El OST publicó un informe de la séptima reunión (documento G/TMB/R/6, de fecha 8 de diciembre de 1995) el que, entre otras cosas, se refería a su examen de la comunicación enviada por la India con arreglo al párrafo 6 del artículo 8 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido. El párrafo 9 de ese informe dice lo siguiente:

"El OST examinó la cuestión que le había remitido la India de conformidad con el párrafo 6 del artículo 8 en su carta de fecha 17 de octubre de 1995. El OST escuchó la exposición de la India y consideró los argumentos presentados. El OST no pudo formular recomendación alguna además de las conclusiones a que había llegado en su reunión del 12 al 15 de septiembre de 1995 (G/TMB/R/3, párrafo 19) ni pudo llegar a un consenso ... sobre la existencia de una amenaza real de perjuicio grave. Por consiguiente, el OST dio por terminado su examen de la cuestión en virtud de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido.

9. Habida cuenta de que sigue sin resolverse el asunto planteado como consecuencia de la solicitud de consultas presentada el 18 de abril de 1995 por los Estados Unidos a la India con respecto a la categoría 435 y la limitación impuesta por los Estados Unidos a las exportaciones de la India de dicha categoría el 14 de julio de 1995, con efecto a partir del 18 de abril del mismo año, no obstante:

- las consultas bilaterales celebradas entre la India y los Estados Unidos con arreglo al párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, en abril y junio de 1995;
- el examen del asunto por el OST con arreglo al párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, en las reuniones tercera y cuarta celebradas en agosto y septiembre de 1995;
- la comunicación enviada en octubre de 1995 por el Gobierno de la India al OST, con arreglo al párrafo 6 del artículo 8 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, en la que la India se reservaba los derechos que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre la OMC, con respecto a la actuación de los Estados Unidos que continuaban aplicando una limitación a las importaciones de la categoría 435 procedentes de la India, a pesar de la falta de recomendaciones del OST que avalaran la medida de salvaguardia adoptada por los Estados Unidos con arreglo al artículo 6; y
- el examen del asunto por el OST en su séptima reunión, celebrada en noviembre de 1995, y el informe del OST sobre dicha reunión,

el Gobierno de mi país considera que se han cumplido todos los requisitos establecidos en el párrafo 10 del artículo 8 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido para recurrir directamente al párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994. Por lo tanto, la India solicita que se establezca un grupo especial en la próxima reunión del OSD, de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994, el artículo 6 del ESD y el párrafo 10 del artículo 8 y otras disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido.

10. La India solicita que el grupo especial considere y concluya que:

1. La limitación introducida por los Estados Unidos el 14 de julio de 1995 sobre las importaciones de la categoría 435 (Chaquetas (sacos) de lana para mujeres y niñas) procedentes de la India y con efecto a partir del 18 de abril de 1995 es incompatible con los artículos 6, 8 y 2 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido.
2. La medida adoptada por los Estados Unidos al imponer la limitación sobre las importaciones de la categoría 435 procedentes de la India anula o menoscaba las ventajas dimanantes para la India del Acuerdo sobre la OMC, del GATT de 1994 y, en particular, del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido.
3. La medida de los Estados Unidos, al continuar aplicando la limitación a la categoría 435, resulta también injustificada a la luz de la conclusión del OST en el sentido de que no se ha demostrado la existencia de un perjuicio grave y a la luz de la falta de consenso en dicho Órgano sobre la existencia de una amenaza real de perjuicio grave.
4. El Gobierno de los Estados Unidos deberá poner la medida en conformidad con el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, revocando la limitación impuesta por los Estados Unidos a las importaciones de la categoría 435 procedentes de la India.

11. La India también solicita que el grupo especial formule una conclusión suplementaria en el sentido de que:

- i) La falta de una clara recomendación del OST que avale la medida de salvaguardia adoptada por los Estados Unidos implica que el OST no considera justificada dicha medida y, en consecuencia, que el país importador tiene la obligación jurídica de revocar la limitación.
- ii) De conformidad con el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, en particular el artículo 6, la carga de la prueba de la existencia de perjuicio grave o de amenaza real de perjuicio grave incumbe a los Estados Unidos como país importador. Por lo tanto, los Estados Unidos tenían, al comienzo del procedimiento, la opción de alegar la existencia de "perjuicio grave" o de "amenaza real". Estas dos situaciones no son intercambiables porque los requisitos relativos a los datos varían según la situación elegida.
- iii) No hay ninguna disposición en el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido por la cual los Estados Unidos, como país importador, puedan imponer una limitación con efecto retroactivo.

12. La India solicita que se establezca un grupo especial con el mandato estipulado en el artículo 7 del ESD.

13. La India solicita además que la solicitud de establecimiento de un grupo especial se inscriba en el orden del día de la próxima reunión del OST, prevista para el 27 de marzo de 1996, y se distribuya a todos los Miembros de la OMC.